

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax 3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **LUIS ARNOBY ARIZA MORA**, contra la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**. De oficio se vinculó a la **CLINICA DE OCCIDENTE**.

**HECHOS**

1.- Refirió el señor **LUIS ARNOBY ARIZA MORA** que se encuentra afiliado al servicio de salud de la **POLICIA NACIONAL**, tiene 62 años de edad, con diagnóstico de **NODULO TIROIDEO SOLITARIO NO TOXICO** y **POLIARTROPATIA INFLAMATORIA**, razón por la cual, el **endocrinólogo** que lo atiende, desde el 20 de noviembre de 2020, ordenó la práctica de: **ULTRASONOGRAFIA DIAGNOSTICA DE TIROIDES CON TRADUCTOR, BIOPSIA DE GLANDULA TIROIDES VIA PERCUTANEA, ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA** y, **cita de control con esa especialidad con resultados**; y el **reumatólogo** desde el 2 de febrero de 2022, dispuso cita de control en tres meses, ordenes que no han sido atendidas, pues siempre le informan que no se cuenta con agenda para la programación, asunto que no solo perjudica su estado de salud, sino que no permite recibir un tratamiento adecuad y oportuno, por lo que se vio abocado a solicitar la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, mediante derechos de petición radicados el 11 de enero y el 25 de marzo de 2022, la atención medica requerida, recibiendo como respuesta el 29 de marzo de 2022, que los procedimientos requeridos, fueron direccionados para la **CLINICA DE OCCIDENTE**, sin embargo no le han sido practicados y, mediante oficio del 9 de abril de 2022, le dan a conocer que para la cita con la especialidad de **ENDOCRINOLOGIA**, no hay disponibilidad.

2.- Esta actuación fue recibida por correo electrónico el 17 de mayo de 2022.

**DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS**

El accionante alegó que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

Solicitó conminar a la entidad accionada a que le preste la atención en salud requerida, dispuesta por los médicos tratantes y se agende inmediatamente la práctica de los exámenes y las citas ordenadas.

### CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- La **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE LA CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.**, dio a conocer que previo a la realización de los exámenes solicitados (1. Ultrasonografía diagnóstica de tiroides 2. Biopsia de glándula tiroides vía percutánea y 3. Estudio de coloración básica en biopsia), se requiere de la historia clínica, laboratorios y los exámenes diagnósticos que le hayan realizado, ya que del aporte de esta documentación depende la certeza e idoneidad de los exámenes a realizar; una vez se tengan estos documentos el Profesional Radiólogo Intervencionista DR. DARIO ALFONSO CAMARGO RAMIREZ, procederá a agendar los procedimientos, para lo cual se estableció comunicación telefónica con el paciente quien se comprometió a allegarlos a la Institución.

2.- La **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, dentro del término otorgado en el traslado de la acción constitucional, guardó silencio.

### PRUEBAS

1°. Junto con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

\*Hoja de evolución de observación de la CLINICA DE OCCIDENTE, de fecha 2 de febrero de 2022, por atención especialidad REUMATOLOGIA. Se observa en plan de manejo formulación de medicamentos y **cita de control en tres meses**

\*Petición radicada en la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL adiadada 11 de enero de 2022 y 25 de marzo de 2022, solicitando la atención médica ordenada por los médicos tratantes.

\*Respuesta brindada por el JEFE DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 del 29 de marzo de 2022, en la que se le da a conocer al actor que para los procedimientos **Ultrasonografía diagnóstica de tiroides: Biopsia de glándula tiroides vía percutánea y Estudio de coloración básica en biopsia**, se generaron las autorizaciones para ser atendidas en la CLINICA DE OCCIDENTE.

\*Oficio del 9 de abril de 2022, mediante el cual la DIRECCION DE SANIDAD, regional de aseguramiento N° 1, le da a conocer al señor LUIS ARIZA, que no hay disponibilidad de citas para ENDOCRINOLOGIA.

2°. El accionante, mediante llamada telefónica dio a conocer, que la CLINICA DE OCCIDENTE, le solicitó varios documentos para poder hacerle exámenes ordenados, entre ellos la historia clínica, documento que debe ser solicitado a la DIRECCION DE SANIDAD, y esa entidad le ha puesto diversas trabas para su entrega, recalcando además que dicha entidad, es negligente en la prestación de la atención en salud, siendo su obligación atender a los pacientes.

### CONSIDERACIONES

## ➤ PROBLEMA JURIDICO

Determinar la viabilidad que por vía de tutela, se ordene a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y a la IPS CLINICA DE OCCIDENTE S.A., garantizar el servicio de salud del señor **LUIS ARNOBY ARIZA MORA**, conforme a lo prescrito por el médico tratante, para combatir los padecimientos diagnosticados.

## ➤ DEL DERECHO A LA SALUD

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-760 de 2008, reiteró la abundante jurisprudencia constitucional relacionada con la protección del derecho fundamental a la salud. En dicha providencia se puso de manifiesto que, una de las formas de protección de este derecho, se da cuando se advierte su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, consagran el derecho a la seguridad social y determinan que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado que debe ser prestado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley y, es por ello que de los principios en cita, se observa como la eficiencia y la integralidad están directamente relacionados con los beneficios a que da derecho la seguridad social para que sean prestados en forma *adecuada, oportuna y suficiente*, derivándose de ello, en consecuencia, *la necesidad de la continuidad*, en otras palabras, la garantía de los usuarios del sistema de que las prestaciones contempladas en el mismo no serán interrumpidas de forma abrupta, ni que serán prestadas parcialmente, tal y como lo advierte la Corte Constitucional en diferentes sentencias<sup>1</sup>.

Ahora, el derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*<sup>14</sup> Esta concepción responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Como se adujo en precedencia el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, ha sido ratificado por la Ley Estatutaria de la Salud, la Ley 1751 de 2015, sometida a control previo y automático de constitucionalidad, mediante la Sentencia C- 313 de 2014. Precisamente, dicho ordenamiento, a través de los artículos 1º y 2º, al definir el objeto, naturaleza y contenido de la ley, se refiere a la salud como un *“derecho fundamental”*, *“autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”*, el cual comprende, entre otros elementos, la prestación del servicio de manera *“oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”*.

En ese orden de ideas, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017<sup>2</sup> expresó: *“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes*

<sup>1</sup> C-655/03, T-062/06, T-201/07, T-583/07, T-872/07, T-807/07 <sup>14</sup> Sentencia T-597 de 1993, T-454 de 2008, T-566 de 2010.

<sup>2</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”.*

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad, que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.<sup>3</sup>

Así la Ley 1122 de 2007, en su artículo 23 señala: “...**Artículo 23. Obligaciones de las Aseguradoras para garantizar la Integralidad y continuidad en la Prestación de los Servicios. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios del mismo. Así mismo las citas médicas deben ser fijadas con la rapidez que requiere un tratamiento oportuno por parte de la EPS, en aplicación de los principios de accesibilidad y calidad correspondiente...**”

Ahora, en lo que respecta a la continuidad, de antaño se viene precisando que una entidad no puede suspender un procedimiento, suministro de un medicamento o prestaciones médicas en general, por cuanto el servicio de salud debe brindarse sin restricciones de orden administrativo y/o reglamentario a sujetos de especial protección constitucional<sup>4</sup>, pues precisamente los principios antes aludidos están enfocados a impedir que se deje de prestar un servicio esencial e integral a la salud propia de todas las personas, sin importar su condición social, económica o cultural; permitiendo así que la amenaza cese o que por lo menos se trate mientras otra entidad encargada de prestar el servicio asuma sus obligaciones legales y lo continúe efectivamente prestando.

## ➤ DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN ADULTOS MAYORES

En la Ley 100 de 1993, que estructuró el SGSSS y reguló el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios<sup>5</sup>.

En la búsqueda de éste objetivo, la Ley 1122 de 2007<sup>6</sup> y la Ley 1438 de 2011<sup>7</sup> han efectuado ajustes “*encaminados a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud*<sup>8</sup> *y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios*<sup>9</sup>. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, no deja dudas del rango fundamental del derecho a la salud y continúa con la optimización de dichos cambios estructurales”<sup>10</sup>.

<sup>3</sup> Sentencia T-816 de 2008

<sup>4</sup> T-635/07 y T-872/07, entre otras.

<sup>5</sup> Ver artículos 211, 212, 213 y 214 de la Ley 100 de 1993.

<sup>6</sup> “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>7</sup> “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>8</sup> La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la Atención Primaria en Salud como la asistencia sanitaria esencial accesible a todos los individuos y familias de la comunidad a través de medios aceptables para ellos, con su plena participación y a un costo asequible para la comunidad y el país. Es el núcleo del sistema de salud del país y forma parte integral del desarrollo socioeconómico general de la comunidad (Tomado el 01-02-2019 de [http://www.who.int/topics/primary\\_health\\_care/es/](http://www.who.int/topics/primary_health_care/es/)).

<sup>9</sup> Ver artículos 1° de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

<sup>10</sup> Ver sentencia T-465 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

La sentencia T-111 de 2003<sup>11</sup> estableció que: *“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud. Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia constitucional **ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo**”*.

En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran<sup>12</sup>.

En la sentencia T-465 de 2018<sup>13</sup>, se precisó: *“es un deber para el Sistema de Salud garantizar el tratamiento médico al paciente, en todo el iter de la enfermedad (prevención, curación, rehabilitación y paliación), procurándole una **mejor calidad de vida y respetando su dignidad humana**. Más aun, acorde con la sentencia T-253 de 2018<sup>14</sup> es obligación de la EPS “no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos de manera que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud”*

#### ➤ **RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL.**

La Corte Constitucional se ha ocupado de estudiar lo relacionado con la prestación integral de los servicios de salud, en especial, de los miembros que pertenecen a la Fuerza Pública y ha indicado que la Sanidad es un servicio público esencial, orientado a dar respuesta a las necesidades del personal activo, retirado, pensionado y beneficiario, de manera integral.

La Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“... Concretamente, respecto del Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la Ley 352 de 1997 “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, define la sanidad como un servicio público esencial orientado a dar respuesta a las necesidades del personal activo, retirado, pensionado y beneficiario. El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía se inspira en principios orientadores, entre los cuales se encuentra el de universalidad, que es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida y la protección integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial. De igual manera, deben realizar actividades que en materia de salud requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. Por su parte, el Decreto Ley 1795 de 2000, en virtud del cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional dispuso que el objeto de tal sistema es prestar el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del*

<sup>11</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>12</sup> Ver sentencia T-014 de 2017, M.P. Gabriel Mendoza Martelo. <sup>9</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>14</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos.

*servicio policial como parte de su logística militar, así como brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios*” (subrayado fuera del texto).

Es así como dentro de los cometidos de las dependencias de sanidad de las respectivas fuerzas, se encuentra prestar de manera integral los servicios que sean requeridos, desde la prevención hasta la rehabilitación del personal afiliado, en caso de ser necesario.

### ➤ CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor **LUIS ARNOBY ARIZA MORA**, quien se encuentra con un diagnóstico de nódulo tiroideo solitario no tóxico y poliartropatía inflamatoria, solicita que se ordene a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL proporcione los servicios de salud que requiere, que para el caso particular es la práctica de los procedimientos **ULTRASONOGRAFIA DIAGNOSTICA DE TIROIDES CON TRADUCTOR, BIOPSIA DE GLANDULA TIROIDES VIA PERCUTANEA, ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA**, así como citas de control por las especialidades de **ENDOCRONOLOGIA y REUMATOLOGIA**, formulaciones dispuestas desde el 20 de noviembre de 2021 y febrero del año en curso, respectivamente.

De los documentos anexos con la tutela, se observa que el accionante radicó el 11 de enero de 2022 y 25 de marzo de 2022 ante la DIRECCION DE SANIDAD, la realización de los procedimientos antes mencionado y las citas de control, y hasta el 29 de marzo del 2022, obtuvo respuesta, comunicándole el direccionamiento para la CLINICA DE OCCIDENTE, para la práctica de los exámenes, los cuales a la fecha de interposición de la acción constitucional, no se han materializado, dándose a conocer dos meses después, por parte de esa Clínica, que se requiere de una documentación para poder realizar por parte del radiólogo, los procedimientos ordenados y en esta medida es clara la negligencia e indolencia tanto de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, como de la CLINICA DE OCCIDENTE, como quiera que, la primera entidad, en lugar de gestionar la efectivización de los exámenes ordenados y las citas de control dispuestas, tan solo los autoriza y redirecciona a una IPS, aunado a que le comunica que no hay disponibilidad de citas. En tanto que la CLINICA DEL OCCIDENTE, dos meses después de recibir la autorización, se percató de la necesidad contar con documentación previo a la realización de los exámenes, dejando en manos del paciente dicha carga, en vez de proceder internamente a obtenerla y no hacer más dispendiosa la espera al usuario.

De los antecedentes del caso y de acuerdo con los elementos de prueba que quedaron reseñados, encuentra el despacho que si bien existe en la actualidad una autorización emitida por parte del Área de Sanidad de la POLICIA NACIONAL con el fin de que se lleve a cabo los procedimientos **Ultrasonografía diagnóstica de tiroides; Biopsia de glándula tiroides vía percutánea y Estudio de coloración básica en biopsia**, lo cierto es que a la fecha no se han llevado a cabo los mismos, ni tampoco se han asignado las citas de control dispuestas. Aquí no se trata de que los procedimientos o las citas, estén autorizados, sino que se presenta una demora para su realización.

Y aunque el Área de Sanidad de la Policía remitió al paciente a la entidad hospitalaria Clínica de Occidente, y que de la entidad de salud depende la disponibilidad de acuerdo con su agenda, debe tenerse en cuenta que se trata de una persona a quien ya le fue autorizado el procedimiento ordenado y quien requiere la prestación efectiva del servicio, por lo que deben llevarse a cabo todos los trámites y diligencias necesarias por parte del Área de Sanidad, en conjunto con la IPS para que sean programados y practicados al señor **LUIS ARNOBY ARIZA MORA**, los exámenes **Ultrasonografía diagnóstica de tiroides, Biopsia de glándula tiroides vía percutánea y Estudio de coloración básica en biopsia**

En ese orden de ideas, se amparará el derecho a la salud del accionante y se ordenará, lo siguiente:

1°. Al **JEFE DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1, DE LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, que en el término máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de multa arresto por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, remita físicamente o por email a la CLINICA DEL OCCIDENTE – dirigido al Radiólogo Intervencionista DR. DARIO ALFONSO CAMARGO RAMIREZ- la historia clínica, exámenes de laboratorios y los exámenes diagnósticos que se le hayan realizado al señor LUIS ARNOBY ARIZA ZAMORA, para que se puedan llevar a cabo los exámenes de : 1. Ultrasonografía diagnóstica de tiroides 2. Biopsia de glándula tiroides vía percutánea y 3. Estudio de coloración básica en biopsia) que requiere el señor ARIZA ZAMORA.

2°. Al **GERENTE GENERAL DE LA CLINICA DEL OCCIDENTE**, que en el término máximo de dos (02) días hábiles, por intermedio del empleado competente, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, **le asigne fecha para la cita de control en la** especialización de REUMATOLOGIA, que fue ordenada por dicha Clínica al señor LUIS ARONBY ARIZA MORA, sin que pueda excusarse diciendo que no tiene agenda. Dicha cita deberá ser programada para máximo un mes calendario contados a partir de la notificación de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho a la salud del señor **LUIS ARNOBY ARIZA MORA**, puesto en peligro por la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y la **CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.**

**SEGUNDO.- ORDENAR** al **JEFE DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1, DE LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, que en el término máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de multa arresto por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, remita físicamente o por email a la CLINICA DEL OCCIDENTE – dirigido al Radiólogo Intervencionista DR. DARIO ALFONSO CAMARGO RAMIREZ- la historia clínica, exámenes de laboratorios y los exámenes diagnósticos que se le hayan realizado al señor **LUIS ARNOBY ARIZA ZAMORA**, para que se puedan llevar a cabo los exámenes de : 1. Ultrasonografía diagnóstica de tiroides 2. Biopsia de glándula tiroides vía percutánea y 3. Estudio de coloración básica en biopsia) que requiere el señor ARIZA ZAMORA.

**TERCERO.- ORDENAR AL GERENTE GENERAL DE LA CLINICA DEL OCCIDENTE**, que en el término máximo de dos (02) días hábiles, por intermedio del empleado competente, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito

de fraude a resolución judicial, **le asigne fecha para la cita de control en la** especialización de REUMATOLOGIA, que fue ordenada por dicha Clínica al señor LUIS ARNOBY ARIZA MORA, sin que pueda excusarse diciendo que no tiene agenda. **Dicha cita deberá ser programada para máximo un mes calendario contados a partir de la notificación de este fallo.**

**CUARTO. - DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

Para notificar las partes se hará a los siguientes emails:

ACCIONANTE: [ariza289@hotmail.com](mailto:ariza289@hotmail.com)

DIRECCION DE SANIDAD PONAL: [notificación.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificación.tutelas@policia.gov.co)

CLINICA OCCIDENTE: [servicios@clinicadeloccidente.com](mailto:servicios@clinicadeloccidente.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ